



SC-CER571166

RESOLUCIÓN No. 021 de 2018

(Junio 13)

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS "A" y "B"**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1º. Imponer las sanciones correspondientes al partido disputado por la ida de final de la Liga Águila I 2018.

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
JORMAN CAMPUZANO	ATL. NACIONAL	Ida final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
FERNANDO MONETTI	ATL. NACIONAL	Ida final Liga Águila I 2018	\$156.248,40

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2º. Imponer las sanciones correspondientes al partido disputado por la vuelta de la final de la Liga Águila I 2018.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	MULTA	A CUMPLIR
Camilo Zúñiga	ATL. NACIONAL	Vuelta final Liga Águila I 2018	1 fecha	\$156.248,40	1ª fecha
Motivo:	Juego brusco grave contra un adversario. Art. 63-C Código Disciplinario Único de FCF.				Liga Águila II 2018
Fernando Monetti	ATL. NACIONAL	Vuelta final Liga Águila I 2018	4 fechas	\$781.242,00	1ª, 2ª, 3ª y 4ª fecha
Motivo:	Vía de hecho contra personas que no son oficiales de partido Art. 63-F Código Disciplinario Único de FCF.				Liga Águila II 2018





SC-CER571166

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
JEISON LUCUMI	ATL. NACIONAL	Vuelta final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
CARLOS RENTERÍA	DEP. TOLIMA	Vuelta final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
ANGELO RODRÍGUEZ	DEP. TOLIMA	Vuelta final Liga Águila I 2018	\$156.248,40
MARCO PÉREZ	DEP. TOLIMA	Vuelta final Liga Águila I 2018	\$156.248,40

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 3º.- Club Deportes Tolima S.A. sancionado con siete millones cuatrocientos veinte y un mil setecientos noventa y nueve pesos (\$7.421.799,00) de multa por incumplir con las normas relacionadas con la organización de partidos, protocolos de premiación y por no prestar su activa y eficaz colaboración para el desarrollo del encuentro futbolístico después del partido disputado por la vuelta de la final de la Liga Águila I 2018 contra Atlético Nacional S.A. (Art. 78 CDU). Mediante informe de oficial de partido el Comité tuvo conocimiento que finalizado el partido, los familiares de los jugadores del Club Deportes Tolima ingresaron al terreno de juego y hubo presencia de un menor en la tarima de premiación, sin autorización de la logística del club local y de DIMAYOR, contraviniendo de esta forma las disposiciones establecidas en el CDU y en particular las establecidas en el Comunicado N. 0221 para el normal desarrollo de la premiación de la final de la Liga Águila I 2018.

El artículo 78 del CDU de la FCF establece:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:
f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo (...). Frente a lo anterior, el Comité señala que las pruebas que obran en el expediente permiten concluir que el Club Deportes Tolima S.A., incumplió con las normas establecidas para garantizar el normal desarrollo del encuentro deportivo, y además se abstuvo de prestar la colaboración necesaria para dar cumplimiento a los protocolos adoptados por la Dimayor en el partido de la vuelta de la final de la Liga Águila I 2018.

En la dosificación de la pena se parte de nueve (09) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), dada la gravedad falta y su repercusión en un acto de importancia como es la premiación de la final de la liga. Situaciones anteriores, han sido falladas en igual sentido por este Comité.





SC-CER571166

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4º.- Deportes Tolima S.A. sancionado con multa de seis millones doscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos (\$6.249.936,00) y dos fechas de suspensión parcial de la plaza en las tribunas norte y oriental por conducta incorrecta de sus espectadores en los partidos disputados por la ida de la semifinal de la Liga Águila I 2018 contra El Equipo del Pueblo S.A. y la ida de la final de la Liga Águila I 2018 contra Atlético Nacional S.A. (Art. 84 CDU). A través de los informes de los oficiales de partido, el Comité tuvo conocimiento del ingreso al terreno de juego de un espectador de la tribuna norte en el encuentro deportivo disputado entre Deportes Tolima y El Equipo del pueblo, y el ingreso al terreno de juego de un espectador de la tribuna oriental durante el partido y finalizado el partido ingresaron varios espectadores al terreno de juego, lo que conlleva al comportamiento inapropiado de los espectadores en estos dos encuentros deportivos. Una vez se tuvo conocimiento de estos hechos, se le solicitó al representante legal del club que presentara los descargos y las pruebas que estimara pertinentes, pero no se allegó ninguna prueba.

Conductas de esta índole están contempladas en el numeral 7 del Artículo 84 del CDU de la FCF, el cual dispone:

*“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.
(...)”*

*7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardara o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.
(...)”*

En este sentido, el Comité da presunción de veracidad a los informes de los oficiales de partido y se apoya en los videos oficiales del encuentro deportivo.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 5º.- CASO CLUB ATL. NACIONAL S.A. En Investigación.

Artículo 6º.- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la Dimayor dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

- 1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y*





SC-CER571166

si se tratare de un club, el mismo se irá sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa."

**Fdo.
MARGARITA CABELLO BLANCO
Presidenta**

**Fdo.
CLAUDIA E. GUERRERO SÁNCHEZ
Secretaria**

